

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00223-00
Demandante: HERNANDO AMARIS LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL**

Auto de interlocutorio No. 0438

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo que consagra el numeral 1) literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 7 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada Fiscalía General de la Nación frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i) SE OPONE A LOS HECHOS 2 y 4** de la demanda, según los cuales el señor AMARIS LOPEZ estuvo privado

injustamente de la libertad, por unas conductas que no cometió, como así finalmente lo reconoció el propio Estado colombiano, a través de providencia judicial debidamente ejecutoriada y que hizo por tanto tránsito a cosa juzgada, según se afirma; **(ii) CONFORME a los hechos PRIMERO y SEXTO de la demanda**, los cuales encuentran sustento en los documentos anexos, particularmente, la copia de la Sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Sant.), en el caso propuesto se establece que el Señor HERNANDO AMARIS LOPEZ fue absuelto en aplicación de beneficio de la duda, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, más NO como lo pretende el actor, porque se haya demostrado realmente su ajenidad o inocencia; **(iii) NO LE CONSTAN los hechos SEGUNDO a QUINTO y SÉPTIMO** de la demanda, relacionados con el entorno personal, familiar, laboral, social y económico del Señor HERNANDO AMARIS LOPEZ, tampoco el tiempo de su detención ni los perjuicios que se informan en ellos, le fueron ocasionados al mencionado y su núcleo familiar, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa; por lo tanto, sobre los anteriores aspectos, se atiende a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda; y **(iv) NO LE CONSTA el hecho SEXTO de la demanda**, sobre el recurso extraordinario de Casación interpuesto por mi representada, el cual -se afirma-es negado por la Corte Constitucional (sic); por lo tanto, respecto del mismo, se atiende a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor en la demanda. Realiza precisiones frente a los hechos.

- c) De igual forma, la entidad demandada Rama Judicial frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i) la mayoría de los hechos de la demanda son parcialmente ciertos**, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra HERNANDO AMARÍS LÓPEZ por el punible de: homicidio agravado, radicado con el No. 68190-60-00-000-2011-00005, La Rama Judicial no está de acuerdo con los relacionados con la privación injusta y los perjuicios reclamados. Realiza una contextualización y precisión sobre los hechos de la demanda.
- d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el día 21 de julio de 2011 en el

municipio de Bucaramanga, fue detenido el demandante según orden de captura emitida por la fiscalía general de la nación bajo el proceso de referencia 2011- 148; El día 22 de julio de 2011, se realiza audiencia preliminar donde le imponen medida de aseguramiento y les son imputados los delitos HOMOCIDIO AGRAVADO. *“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”;* **(ii)** durante todo el proceso, el señor AMARIS LOPEZ, estuvo privado de la libertad en una cárcel y por espacio de CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y VEINTITRES DÍAS (5 AÑOS 4 MESE 23 DÍAS) largos años, sindicado de unas conductas que no cometió, como así finalmente lo reconoció el propio Estado colombiano, a través de providencia judicial debidamente ejecutoriada y que hizo por tanto tránsito a cosa juzgada; **(iii)** durante ese largo tiempo fueron muchas las situaciones difíciles que le tocó vivir al sindicado, desde la vergüenza misma que ocasiona el hecho de ser capturado y llevado preso, como la angustia, el estrés, el dolor moral que genera ser mostrado ante los ojos de una sociedad entera como un delincuente, para no hablar de las enormes privaciones y carencias de todo tipo, que causa en el corazón de una familia la falta del padre, víctima por demás de unos señalamientos que a lo último resultaron falsos; **(iv)** como consecuencia del hecho inoportuno e injusto de su captura o apresamiento y luego de su vinculación formal a un proceso penal, en el que se libraron a lo largo de los cinco largos años de permanencia en la cárcel diversos pronunciamientos judiciales, que en vez de devolverle la

libertad perdida y la restitución en lo posible del honor mancillado, confirmaron los desaciertos estatales; el señor AMARIS LOPEZ se vio impelido a asumir gastos extraordinarios que le garantizaran no sólo la supervivencia de su núcleo familiar, dependiente absolutamente de él, sino también la implementación de una defensa profesional, técnica, oportuna y adecuada, mermándose así notablemente sus pobres ingresos salariales como empleado que es del Ejército Nacional; **(v)** su familia también padeció los desafueros y el estigma y han sido muchas las congojas y sufrimientos que su madre, esposa, hermanos e hijos han tenido que afrontar; **(vi)** el 3 de diciembre de 2016, después de que el juzgado de conocimiento emitiera fallo absolutorio, lo que permitió que se le concediera la libertad condicional, pero la fiscalía de acuerdo con el fallo emitido por el juzgado de conocimiento, apelo la sentencia, la cual fue ratificada por el tribunal el 27 de julio de 2018, pero la fiscalía continua ensañada con culpar y dañar el buen nombre del SLP AMARIS LOPEZ y sus compañeros e interpone el recurso de casación el cual es negado por la Corte constitucional; y **(vii)** los daños ocasionados a los demandantes, son daños realmente graves, sufrieron un total desamparo por parte de Ejército Nacional, no presto ayuda ni bienestar a sus familias a unos mejores que estuvieron que sufrir la ausencia de su padre por estar privado de la libertad.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia, soportada por el señor **HERNANDO AMARIS LOPEZ**, según se aduce en la demanda, por estar privado injusta e ilegalmente de la libertad, durante el lapso de tiempo desde el 21 de julio de 2011 hasta el 13 de diciembre de 2015, circunstancias que les causaron graves afectaciones físicas y morales, al ser resuelta su situación jurídica hasta el 4 de junio de 2019.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por las entidades demandadas, aun cuando no desconoce el Despacho los argumentos referidos por estas, ya que pueden probarse, en la presente etapa procesal no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto: (i) desde la solicitud de conciliación y escrito de demanda, se le realiza a las referidas entidades, solicitud de condena por causa de unos daños y perjuicios, como consecuencia de la privación injusta de la libertad soportada por el señor HERNANDO AMARIS LOPEZ; (ii) mediante proveído del 7 de diciembre de 2020 se admitió

la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 3 de febrero de 2021 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las entidades demandadas; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una presunta falla de la administración de justicia, en que según las entidades demandadas NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL son partícipes, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que les pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registro civil de nacimiento y fotocopia de los documentos de identidad de los demandantes
- (ii) Declaración extra proceso de HERNANDO AMARIS LOPEZ y AURA YASMIN CONTRERAS ARIAS
- (iii) Copia de fallo de segunda instancia
- (iv) Copia de auto de desistimiento de casación
- (v) Copia de boleta de orden de captura y orden de libertad

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus anexos, a su turno, no realizó solicitud probatoria.

4.3. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

La entidad demandada allega soporte documental oficio DEAJLAO21-1750 del 21 de marzo de 2021, con el que solicito el proceso penal No. 68190-60-00-

000-2011-00005, al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Cimitarra-Santander, por el punible de homicidio agravado.

A su turno no realizó solicitud probatoria, y refirió frente a la convivencia entre el aquí demandante y la señora Aura Jazmín Contreras Árias, sin que en acápite de pruebas haya solicitado su RATIFICACION para tenerla como prueba, como lo exige el artículo 222 del CGP, petición que debía realizar en la demanda.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Frente a la apreciación referida por la entidad demandada Rama Judicial, corresponderá a un aspecto de valoración de la prueba, que realizara el Despacho en el momento procesal oportuno, de igual forma, en el evento de que la entidad demandada Rama Judicial, obtenga respuesta frente a la solicitud realizada, será anexada al expediente para valoración en la sentencia.

4.4.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef3fd7b798d353159cab3f47a5b11da2d1763f3acf76b4f69ae6c06a49d753d

Documento generado en 30/06/2021 08:07:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**